



**JORGE ALFONSO BARRERA**

Abogado

HONORABLES MAGISTRADOS  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
 SALA FAMILIA.  
 ATN DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.  
 E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

REFERENCIA: PROCESO 1100131102220170061902.

Honorable Magistrada,

El suscrito obrando en mi calidad reconocida por su Despacho, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual éste Despacho rechaza el incidente propuesto por este servidor.

#### **PETICIÓN.**

**PRIMERO:** Se solicita a este honorable Despacho reponer el auto proferido de fecha 31 de Julio de 2020, mediante el cual niega el trámite a la nulidad impetrada y en su lugar se sirva dar trámite a la nulidad propuesta.

Lo anterior encuentra sustento en:

Respetuosamente se considera que el Despacho al negar dar trámite a la nulidad propuesta atenta contra el derecho al debido proceso contemplado en la Constitución Política de Colombia.

Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en



cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador...

Las nulidades procesales afirma el Dr. Ramiro Podetti, son “la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, con lo que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional”

Se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para estas se crea un procedimiento para salvaguardar su cumplimiento. Tengamos en cuenta ahora que sobre la ley sustancial e incluso sobre la ley procesal, materia de nuestro estudio, se encuentra la Constitución Política de Colombia CPC, es decir que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción a esta.

Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer

Para el caso que nos ocupa es importante indicar que el Juez a minuto 34:34 de la audiencia, indica que tendrá en cuenta los “interrogatorios de parte que se llevaron a cabo”, sin pronunciarse y/o advertir que uno de los demandados ni su apoderado judicial se encontraba presente en desarrollo de la misma, y a minuto 35 del mismo audio, el Despacho considera que no hay más pruebas pendientes por practicar, y a minuto 35:12 el Juez, precluye la etapa probatoria y a continuación corre traslado de los alegatos; nótese que el Juez de conocimiento no ejerció el debido control de prejudicialidad dando continuidad a la audiencia, en la que fuera proferida sentencia, por lo que quien dirige el curso del proceso ha coartado la oportunidad de proponer la nulidad que hoy se incoa ante éste Despacho, sin ser otra la oportunidad para proponerla que el trámite que actualmente se adelanta, para lo cual la sentencia 415 de 2002 de la Corte Constitucional cita:

“La apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo



**JORGE ALFONSO BARRERA**  
Abogado

31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subrayado fuera de texto)"

Una vez más agradezco la atención prestada.

De la honorable magistrada,

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'JAB'.

JORGE ALFONSO BARRERA  
C.C. No. 79.746.357  
T.P. No. 301074, del C. S. de la J.